

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvasse proveer.

Palmira, 15 de octubre de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
---	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1341

Palmira, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda formulada por la señora Magda Iris Castrillón Tenorio, a través de apoderada judicial, se observa que adolece de los siguientes defectos.

1.- No se allego el registro civil de nacimiento de la demandante y del causante Irne Orejuela Guerrero con las notas marginales correspondientes, a fin de acreditar su estado civil de solteros o el de no tener impedimento legal para haber contraído matrimonio. Literal b. Art. 2º Ley 54 de 1990.

2.- No se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 87 Ibídem, por lo que se debe dar claridad **tanto en el poder como en la demanda. (La demanda debe estar dirigida contra todos los herederos determinados e indeterminados del causante...)** e indicarse si ya se inició el trámite liquidatario de la sucesión.

3.- Se debe aclarar si existen más herederos determinados, a parte de la menor de edad Luciana Orejuela Castrillón, quien dentro de la presente actuación deberá de estar representada a través de curador ad litem al tenor de lo dispuesto en el artículo 305 del Código Civil, en el evento de que existan mas herederos determinados se debe cumplir con los requisitos previstos en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

4. - Se debe dar cumplimiento a lo establecido en el Numeral 10 del art. 82 ibídem, con relación con la parte demandante, demandada y apoderada quien deberá indicar la dirección electrónica.

5. El poder se debe actualizar conforme a la normatividad vigente ley 1564 de 2012.

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada.

TERCERO: Sin lugar a reconocer personería jurídica a Claudia María Valencia Restrepo, identificado con cedula de ciudadanía N. 66.772.133 y tarjeta profesional N. 162.982 del Consejo Superior de la Judicatura hasta tanto no se corrija el poder en debida forma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 168 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 19 de octubre del año 2021
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR